

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066910

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE LOGROÑO

Sentencia 92/2023, de 19 de julio de 2023

Rec. n.º 22/2023

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Multas y sanciones. Animales sueltos. Daños. Protección de animales.

Confirmado la sanción de 5.001 euros impuesta a un hombre por la mordedura de uno de sus perros a un ciclista. El fallo confirma la resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 25 de noviembre de 2022 por la que se imponía una multa por la comisión de una infracción administrativa en materia de protección de los animales.

El magistrado rechaza suspender la multa -al margen del enjuiciamiento penal que se tramita como diligencias previas por un presunto delito de lesiones graves-, porque los hechos son constitutivos de una infracción muy grave con arreglo a la legislación autonómica: no evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a personas y/o a otros animales. No cabe acoger la alegación sobre la prevalencia del enjuiciamiento penal por dos motivos concurrentes: a) se refieren a hechos distintos, y b) en este caso el tipo del ilícito administrativo no se subsume en el tipo penal a efectos de aplicar dicho principio. Unos hechos que constan acreditados en las actuaciones, según expone el magistrado en la resolución, y que se han reconocido en el propio escrito de demanda siendo irrelevante que la caída del ciclista afectado se haya debido a una mordedura o al desequilibrio causado.

PRECEPTOS:

Constitución española, art. 24.

Ley 40/2015 (LRJSP), art. 29.

PONENTE:

Don Carlos María Coello Martín.

Magistrados:

Don CARLOS MARIA COELLO MARTIN

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00092/2023

-

Modelo: N11600

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941.296.436 Fax: 941.296.435

Correo electrónico: contenciosoadministrativo1@larioja.org

Equipo/usuario: CCM

N.I.G: 26089 45 3 2023 0000039

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2023 /-B

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª : Bernardo

Abogado: MARIA FERNANDEZ DE JUBERA SIERRA

Procurador D./Dª : ANDREA TOLEDO MARTIN

Contra D./Dª DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA RIOJA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 92 /23

En LOGROÑO, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

El Sr. D. Carlos COELLO MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de LOGROÑO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 22/23 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se IMPUGNA la Resolución de la Directora General de Agricultura y Ganadería nº 1622 de 25 de noviembre de 2022, por la que se impone una sanción de multa por la comisión de una infracción administrativa en materia de protección de los animales.

Son partes en dicho recurso: como recurrente el Sr. Bernardo representado por la procuradora Sra. ANDREA TOLEDO SOBRON y asistido de la letrada Sra. MARIA FERNÁNDEZ DE JUBERA y como demandada la CAR (CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, MUNDO RURAL, TERRITORIO Y POBLACION) dirigida y representada por el SR. LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LJCA y concordante del artículo 551 de la LOPJ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- La Procuradora Sra. TOLEDO MARTIN actuando en nombre y representación de Don Bernardo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Directora General de Agricultura y Ganadería nº 1622 de 25 de noviembre de 2022, por la que se le imponía una sanción de multa por importe de 5001 euros por la comisión de una infracción administrativa en materia de protección de los animales

1.1.- Comparece asistida de la Letrada del ICAR Sra. FERNÁNDEZ DE JUBERA SIERRA

Segundo.

1.- Turnado que fue correspondió a este Juzgado incoándose el procedimiento abreviado 22/2023.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la CAR y convocar a las partes al acto del juicio.

3.- La administración autonómica demandada remitió el expediente administrativo.

Tercero.

CELEBRACIÓN DE LA VISTA

1.- Se ha celebrado el acto del juicio el día 18 de julio de 2023 con la asistencia de las partes.

1.1.- La actora compareció bajo postulación del procurador Sra. TOLEDO MARTIN y asistida de la Letrada del ICAR Sra. FERNÁNDEZ DE JUBERA SIERRA

1.2.- La Administración demandada compareció bajo postulación de la Letrada de los Servicios Jurídicos de la CAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LJCA.

1.2.1.-Se ha autorizado a las procuradoras de la parte a no estar presente en el desarrollo de la vista atendiendo

2.- La actora se ratificó en su demanda, interesando el recibimiento a prueba y formulando las alegaciones correspondientes como consecuencia de la remisión de la prueba documental interesada

3.- La representación procesal de la demandada interesó la desestimación de la demanda.

4.- Recibido el procedimiento a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA se admitieron y practicaron los medios de prueba en los términos que constan en las actuaciones.

Cuarto.

- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los efectos de lo previsto en el nº 3 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se declaran los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. OBJETO DEL RECURSO

1.- Impugna la actora la resolución de la Directora General de Agricultura y Ganadería nº 1622 de 25 de noviembre de 2022, según la cual se acuerda imponer a DON Bernardo una sanción de multa en la cuantía total de 5.001 euros, por la comisión de una infracción administrativa en materia de protección de los animales.

Segundo. PRETENSIÓN DE LA ACTORA

1.- Interesa la actora que se dicte Sentencia por la que con estimación del recurso se reconozca y declare por la que se requiera al órgano administrativo autor de la resolución impugnada para que remita el expediente, ordenándose igualmente a la Administración que proceda al emplazamiento de quienes pudieran ostentar la condición de interesados en el presente recurso. Que, tras su tramitación correspondiente, acuerde el sobreseimiento y archivo del presente expediente sancionador y, subsidiariamente, en el supuesto de que entendiera que exista infracción se suspenda el mismo hasta la Resolución Judicial por parte del Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad.

Tercero. QUANTUM RECLAMADO.-

1.- La sanción administrativa impuesta es por importe de 5001 euros.

Cuarto. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

1.- La actora impugna la resolución sancionadora por varios motivos concurrentes: a) irregularidades en el procedimiento sancionador al no habersele notificado personalmente los trámites correspondientes para formular alegaciones, extremo por el que la propuesta de resolución se dictó de modo automático vulnerándose el derecho de defensa; b) prevalencia del enjuiciamiento penal que se tramita como diligencias previas 835/22 del Juzgado de Instrucción número 2 de Logroño por un presunto delito de lesiones graves producidas por uno de sus perros, lo que hubiera compelido a suspender la tramitación del expediente sancionador que constituye el objeto de este recurso; c) la infracción del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la LRJSP de 2015; d) la infracción de las reglas de acumulación de los procedimientos administrativos

Quinto. No puede acogerse el recurso.

1.- En relación con las infracciones procesales alegadas no cabe acogerlas dados que constan acreditados los intentos de notificación. Por otra parte no se la ha generado por ese motivo una indefensión material o formal a la actora. Conviene precisar, además, que la teoría de las nulidades de los actos administrativos, como ha señalado la doctrina del Tribunal Supremo, ha de aplicarse con parsimonia.

1.1.- Es necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido, ad argumenta, del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas (STS de 20 de julio de 1992), pues es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo (STS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988 por ello si el interesado en vía de recurso administrativo o Contencioso-Administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al

primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento (STS 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1989).

1.2.- Esa interpretación descuella en la citada STS de 20 de julio de 1992, que afirma que:

"la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rectos de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, del a retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas. En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la simple anulabilidad del art.48.2, y ello sólo en el supuesto de que la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el artículo 24 CE , prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, advirando si, retrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido".

1.3.- No pueden acogerse , ad argumenta, los motivos de impugnación de la resolución aducidos por la actora sin necesidad de invocar la doctrina legal sobre la apreciación de las causas de nulidad, pues como señala la STS de 11 de octubre de 2012 , que "si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto" (STS de 10 de octubre de 1991); y ello es así "porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia , siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas" (STS de 20 de julio de 1992), pues "es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo" (SSTs de 14 de junio de 1985 , 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).

2. - No cabe acoger la alegación sobre la prevalencia del enjuiciamiento penal por dos motivos concurrentes:

a) se refieren a hechos distintos, y b) en este caso el tipo del ilícito administrativo no se subsume en el tipo penal a efectos de aplicar dicho principio.

3.- No cabe acoger la alegación sobre la infracción del principio de proporcionalidad. Los hechos por los que ha sido sancionado el actor con constitutivos de una infracción muy grave con arreglo a la legislación autonómica y la sanción que se le ha impuesto, por importe de 5001 euros en la mínima correspondiente al tipo del ilícito.

3.1.- El tipo del ilícito muy grave por el que ha sido sancionado es el del artículo 56-18. No evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a personas y/o a otros animales.

3.1.1.- Hechos que constan acreditados en las actuaciones y que se han reconocido en el propio escrito de demanda, siendo irrelevante que la caída del ciclista afectado se haya debido a una mordedura o al desequilibrio causado.

3.1.2.- Según el artículo 56 (sanciones)

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de: c) 5.001 euros a 100.000 euros para las muy graves

Sexto.

Procede la imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA por concurrir las circunstancias legalmente previstas con el límite de 200 euros

FALLO:

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo con imposición de costas por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 139 de la LJCA con el límite de 200 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.